



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: DIANA PATRICA PACHECO TRUJILLO

DEMANDADO: EDWIN GARCÍA GARZON

Radicado: 20001-31-10-002-2023-00188-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y los memoriales que anteceden, procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Plantea la parte demandada la EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA NUMERAL 5 ARTÍCULO 100 LEY 1564 DE 2012, y fundamenta la misma en que: *“el demandante, configuró la denominada indebida acumulación de pretensiones, en la medida que el proceso de divorcio es uno de carácter declarativo, y la liquidación bien sea conyugal o de la sociedad patrimonial de acuerdo al caso, es de carácter liquidatorio, lo cual le impide a su señoría decretar en la sentencia de divorcio, la liquidación de la sociedad, recordemos que la sentencia de divorcio y su contenido están taxativamente señalados en el artículo 389 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 523 de la ley ibidem.”* Y en consecuencia solicita se declare probada mediante auto, la excepción previa de inepta demanda y se le ordene al demandado la reforma de la misma.

CONSIDERACIONES

Surtido el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada sin que la parte demandada haya hecho algún pronunciamiento se procede conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, esto es a decidir sobre las mismas en los siguientes términos:

El matrimonio es un contrato que puede disolverse por medio del divorcio cuando se encuentre demostrado el incumplimiento de una de las partes, o por el ánimo de las partes en extinguir el vínculo, en ambos casos se aniquila el estado jurídico contraído. El divorcio en el primer caso está sometido a un procedimiento verbal por cuanto hay disputa entre los cónyuges para disolver el matrimonio; en el segundo caso el trámite corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria.

Dicho lo anterior el caso que nos ocupa es un proceso de divorcio que se debe adelantar por un trámite verbal, en cuyo trámite se persigue que mediante sentencia judicial se disuelva el vínculo matrimonial y como consecuencia de ello se extingan los efectos civiles entre los cónyuges.

Entiéndase que uno de los efectos civiles del matrimonio es la conformación de la sociedad conyugal, la cual, si existe al momento de solicitarse el divorcio, se debe decretar su disolución, para después proceder con su liquidación.

En este orden de ideas, cuando se presenta una demanda de divorcio la pretensión que se plantea es de aquellas denominadas declarativas-constitutivas, porque además de pretender la terminación del vínculo matrimonial se pretende que se extingan los efectos civiles que se originaron con él.

Establece el artículo 160 del Código Civil establece: *“Efectos del divorcio. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se*



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”

Frente a la excepción propuesta por la parte demandada encontramos que fundamenta la misma, en que, el divorcio es un proceso declarativo y la liquidación de la sociedad conyugal es un proceso liquidatorio motivo por el cual a su parecer hay inepta demanda atendiendo que el demandante incurrió en una indebida acumulación de pretensiones. Debe este despacho precisar que como se dijo en líneas anteriores las pretensiones en un proceso de divorcio son de las denominadas declarativas-constitutivas por cuanto el juez en sentencia judicial debe resolver declarar disuelto el vínculo matrimonial y en consecuencia ordenar extinguido los efectos civiles de dicho vínculo, esto es declarar disuelta la sociedad conyugal y dejar en estado de liquidación la misma, para que en trámite posterior sea liquidada.

Atendiendo lo anterior el despacho encuentra que no tiene vocación de prosperidad la excepción planteada, en consecuencia, no hay inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión principal de este proceso es que se decrete el divorcio, se disuelva la sociedad conyugal y se liquide la misma, esta última es consecuencia de las anteriores y por lo tanto no se excluyen entre sí.

En mérito de lo expuesto este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa formulada en el traslado de la demanda, de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779da32fa2a9d8aa3fe8d05626973fde37341ede8cee944d475ffeff2eb2d3f**

Documento generado en 18/01/2024 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>